

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE**

**Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868**

**Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Rad. No. 2020-00050-00**

**Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso cumplir con la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, de no ser por la solicitud de integración del contradictorio que se encuentra pendiente por resolver.

Visto el escrito que precede, a través del cual la entidad accionada RENTING COLOMBIA S.A.S., solicita se integre el contradictorio en debida forma, vinculando a esta actuación en calidad de *Litis consorte necesario* a la señora LUZ MARINA MEJIA VALENCIA, quien para el día 09 de enero del 2020, fecha de ocurrencia de hecho por el que se demanda, tenía dado en arriendo el vehículo del siniestro identificado con placas EOK903.

Atendidas las circunstancias expuestas por la entidad demandada, y con observancia en lo normado por el artículo 61 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de integración del litis consorcio, en la medida que nos encontramos en una etapa procesal que así lo permite, y en concreto, porque en realidad existe una relación jurídica entre la señora LUZ MARINA MEJIA VALENCIA, la entidad accionada RENTING COLOMBIA S.A.S., y el vehículo siniestrado, lo que la coloca en una postura jurídica de Litis consorte necesario de la parte pasiva de la acción, pues en este caso, es indispensable su comparecencia al proceso, siendo, que se prueba a través del contrato de arrendamiento de vehículo, que era quien tenía la guarda y custodia del mismo cuando ocurrieron los hechos determinándose una relación sustancial que emerge en necesaria para proseguir la actuación.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Intégrese en debida forma el Litis consorcio dentro del presente proceso, en consecuencia, CÍTESE a la señora LUZ MARINA MEJIA VALENCIA, en calidad de litisconsorte de la parte pasiva de la acción.

**SEGUNDO.** Súrtase las notificaciones a la citada conforme a lo normado por los artículos 290 y ss., del CGP., en concordancia con art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Córrase traslado a la citada en los mismos términos otorgados en el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.** Suspéndase el proceso en la forma y términos indicados en el artículo 61 inciso segundo del CGP.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Patricia Ruz Arrieta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd23456fb2bc9e99977f9270fe8afe7791b69daddb2e63  
d3f7334879b80440d1**

Documento generado en 09/12/2021 09:50:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**